

**Señor**  
**Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá**  
**E. S. D.**

Ref. Proceso verbal de Islem Carvajal Daza y otros contra Luis Guillermo Gutiérrez y otro.

**Expediente No. 11001 3103 033 2019 00701 00**

En condición de apoderado judicial del **Grupo Inversor Horizonte S.A.S.** dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 2 de septiembre de 2021, notificado por estado el 3 de septiembre, en virtud del cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda y se condenó a mi representada a pagar las costas del incidente.

Con los recursos interpuestos pretendo que su despacho o su Superior, según sea el caso, revoquen el auto objeto de recursos y, en su lugar, se declare probado el medio exceptivo propuesto, con fundamento en las consideraciones siguientes:

1. Al formular la correspondiente excepción se afirmó lo siguiente:

“1. Los demandantes pretenden que se declare el incumplimiento del contrato de cesión celebrado con el señor Luis Guillermo Gutiérrez y la consecuente resolución del mismo; subsidiariamente, la nulidad del mismo pacto por vicios del consentimiento, con las consecuentes restituciones mutuas (primera súplica), o la rescisión por lesión enorme del mismo negocio jurídico (segunda pretensión).

“2. El Grupo Inversor Horizonte no fue parte ni el contrato de compraventa contenido en la escritura 1960 de 2015 ni el documento privado de fecha 7 de julio de 2015.

“3. En la tercera de las súplicas subsidiarias se ha pedido que se declare que “existió un enriquecimiento sin causa a favor de “LUIS GUILLERMO GUTIERREZ y/o GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S en contra de los demandantes” y que se condene a los demandados a hacer las compensaciones a que haya lugar.

“4. Si no hay vínculo contractual entre los demandantes y mi representada, es palmario que la tercera súplica subsidiaria que se formula frente a los dos demandados, mezcla dos acciones de diversa naturaleza, una extracontractual frente al Grupo Inversor y otra contractual frente al señor Luis Guillermo Gutierrez.

“5. La demanda así formulada en cuanto concierne a la tercera de las pretensiones subsidiarias es inepta por indebida acumulación de las mismas, habida cuenta que la ley no permite en el mismo proceso mezclar una acción en la que se pida, en forma simultánea, la responsabilidad contractual y extracontractual ni aun frente al mismo demandado”.

3. En el proveído recurrido, después de explicarse en qué consisten las excepciones previas y de transcribirse el artículo 88 del CGP se afirma que “...en virtud de la norma procesal sí es permitido que en un mismo proceso se eleven pretensiones tanto contractuales como extracontractuales, siempre y cuando estas se fundamenten en forma independiente y debidamente discriminadas, por ello, si alguna inconsistencia se presentó en tal sentido, es solo hasta la sentencia que puede ser resuelto” (se subraya).

4. En los pasajes antes subrayados el Juzgado trae dos argumentos diversos: el primero, que es posible formular en una demanda pretensiones contractuales y extracontractuales siempre que “**estén fundamentadas en forma independiente y debidamente discriminadas**”, y el segundo, que en caso de presentarse una confusión de ambas acciones (que el juzgado denomina inconsistencia), esta solo puede ser aclarada o resuelta cuando se profiera la correspondiente sentencia que ponga fin a la instancia.

4.1. Me encuentro plenamente de acuerdo con el primero de tales argumentos, vale decir, que es posible formular en una demanda pretensiones fundadas en un contrato o en responsabilidad aquiliana si están fundadas en forma separada y diferenciada, pero es que en este asunto, ello es medular, tal pretensión no se presentó en forma aislada o independiente, sino refundida o mezclada en una sola, y ello, entonces torna inepta la demanda en cuanto concierne a la tercera de las súplicas subsidiarias.

Para corroborar la prenotada deficiencia, destaco que las terceras pretensiones subsidiarias son del siguiente tenor literal:

**“PRIMERA:**

“Se declare que existe un enriquecimiento sin causa a favor de Luis Guillermo Gutiérrez Villegas y/o Grupo Inversor Horizonte SAS en contra de los demandantes, en la negociación decisión de derechos gerenciales y derechos litigiosos celebrado el 6 de julio de 2015.

**“SEGUNDA:**

“Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene realizar las compensaciones a que haya lugar, para lograr un equilibrio en las

prestaciones recíprocas de la negociación, conforme lo que se establezca en el proceso.

**“TERCERA:**

“Se condene a los demandados a pagar las costas del proceso y agencias en derecho”.

Añado que en los hechos que conforman la *causa petendi* se afirma en el número 8, lo siguiente:

“Igualmente, la negociación en los términos estipulados, constituye una grave lesión a los intereses y derechos de los Demandantes, así como un enriquecimiento sin causa a favor de los Demandados, y en detrimento de los demandantes”.

Y, por último, en el acápite número VII denominado "BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O *ACTIO IN REM VERSO*" se expresa, entre otras cosas:

“Conforme a lo expuesto en la presente demanda, es evidente que se presenta un enriquecimiento sin causa o un desplazamiento patrimonial a favor de los demandados y en contra de los demandantes, que da lugar a la denominada *actio in rem verso*, entendida como la acción o pretensión judicial tendiente a remediar la situación de inequidad generado por el desplazamiento patrimonial injustificado.

(...)

”En el presente caso, esta pretensión se plantea como última pretensión subsidiaria, tendiente a remediar la situación de inequidad generada por el desequilibrio o desplazamiento patrimonial injustificado, a favor de los demandados y en contra de los demandantes”.

Como puede apreciarse, las terceras pretensiones subsidiarias no vienen planteadas en forma separada para cada uno de los dos demandados –como correspondía hacerlo- pues se reitera entre mi representada y los demandantes no existe vínculo jurídico que los una, como si existe con el otro demandado. De igual modo, el hecho octavo del libelo, y las consideraciones expuestas sobre estas tampoco hacen ninguna distinción entre el nexo contractual que liga al otro demandado con los promotores del pleito y la inexistencia de aquel en cuanto concierne a mi mandante. Así formuladas son, entonces, pretensiones indebidamente acumuladas que, deben ser excluidas, de la demanda, pues se reitera no vienen formuladas de manera independiente en cuanto concierne a los sujetos que integran la parte demandada.

Por último, en el presente asunto, el enriquecimiento sin causa que se pregona se dio en este caso, no proviene de la misma causa, pues mi representada no tiene relación contractual con los demandantes al paso que el otro demandado sí; no versan sobre el mismo objeto, ni se hallan tampoco en relación de dependencia ni deben servirse de las mismas pruebas.

4.2. Ahora bien, con el segundo de los argumentos expuestos por el Juzgado para apoyar su decisión desestimatoria de la excepción previa propuesta, estoy en total desacuerdo por cuanto en caso de presentarse un vicio que configure una excepción previa, v.gr, una indebida acumulación de pretensiones, debe ser analizado en la providencia que ponga fin al incidente de excepciones previas y no hasta que se profiera la sentencia que decida el fondo de la controversia sometida a composición judicial, como se afirma en el proveído recurrido.

En efecto, el numeral 2° del artículo 101 del CGP expresa que “**El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”, luego es incontrovertible que ese aspecto no debe ser diferido hasta cuando se dicte sentencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones reitero mi petición de revocatoria del auto recurrido, y en su lugar, que se declare prospera la excepción previa de inepta demanda y se excluyan las terceras pretensiones subsidiarias. En subsidio, que se conceda el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Señor Juez,

  
Luis Enrique Ladino Romero  
T.P. 37124